



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 3560/2021**

**Asunto: Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo / Miembros de los órganos de selección y cobro de indemnizaciones. Relacionada con 103/2020 / Resolución**  
**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado con motivo de una queja por la denegación de la indemnización de los gastos de manutención y alojamiento reclamados por XXX, con motivo de su nombramiento como vocal 1 titular del Tribunal nº XXX de la especialidad “XXX” constituido en XXX, en el marco de la Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de música y artes escénicas, profesores de artes plásticas y diseño y maestros de taller de artes plásticas y diseño, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en los mencionados cuerpos y acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras.

Según el informe emitido por la Consejería de Educación el 6 de agosto de 2021 en respuesta a la petición efectuada por esta Procuraduría, con fecha 15 de noviembre y 13 de diciembre de 2018, se abonó al interesado el importe bruto de XXX en concepto de dietas y gastos de locomoción por su participación en los Tribunales de selección, según la declaración que él mismo había presentado y conforme a la certificación realizada con fecha XXX de XXX de 2018 por el Secretario de la Comisión de Selección, con el visto bueno de la Presidenta, una vez contrastadas las Actas de las Sesiones del Tribunal por la Sección de Gestión Económica y Contratación de la Dirección Provincial de Educación de XXX.

A tal efecto, se aclara por parte de la Consejería de Educación que los Tribunales, en el desarrollo del proceso selectivo, tenían, entre otras obligaciones, la de cumplimentar los modelos de documentación administrativa que facilitó la Dirección General de Recursos Humanos, identificada como Libro de Actas. Al finalizar el proceso de la fase de oposición, el expediente debía presentarse por cada Tribunal a la Comisión de Selección, correctamente cumplimentado, sellado, firmado y ordenado, incluyendo las actas correspondientes a la liquidación económica, esto es, la liquidación de asistencias de los miembros del Tribunal, y la orden de servicio para dietas y gastos de locomoción.



Por lo expuesto, el motivo alegado por la Consejería de Educación para no abonar las demás dietas de alojamiento y manutención que el interesado ha reclamado es que, en el momento en el que se efectuó la declaración de los gastos, no fueron presentadas en plazo y en forma las facturas originales, tal como debía haberse realizado conforme a lo establecido en la Instrucción de 4 de junio de 2018, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, relativa al abono de indemnizaciones por razón de servicio a los miembros de los órganos de selección de los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de música y artes escénicas, profesores de artes plásticas y diseño y maestros de taller de artes plásticas y diseño establecidas en la Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo.

Más en concreto, considera la Consejería de Educación que los originales de las facturas debieron presentarse al mismo tiempo que la declaración que el funcionario realizó en el mes de julio de 2018, y no con la rectificación hecha con fecha XXX de diciembre de 2018, cuando ya el ejercicio económico se había cerrado, momento en el interesado presentó una fotocopia de una factura de hotel de XXX euros expedida el XXX de julio de 2018, y varias fotocopias de tiques de restaurantes que resultaban ilegibles.

Frente a ello, el funcionario ha hecho hincapié en que, entre los gastos que sí le fueron abonados, están los de locomoción entre XXX y XXX para el cumplimiento de la labor asignada en calidad de miembro del Tribunal de oposiciones (correspondientes a salida el día XXX de junio y regreso el XXX de junio, salida el día XXX de junio y regreso el XXX de junio, salida el XXX de julio y regreso el XXX de julio, salida el XXX de julio y regreso el XXX de julio, y salida el XXX de julio y regreso el XXX de julio). De ello cabe concluir que, durante los días que tuvo que permanecer en XXX en calidad de vocal del Tribunal, fuera de su lugar de residencia, necesariamente tuvo que hacer frente a gastos de alojamiento y manutención, tal como acreditó con la presentación de la correspondiente documentación.

Con relación a todo ello, debemos partir de lo establecido en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, de la Junta de Castilla y León, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal autónomo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 4 establece:

*“1. Son comisiones de servicio los cometidos que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en el artículo 1 del presente Decreto, y que deba desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, de conformidad con la normativa vigente.*

*2. La realización de las comisiones de servicio dará lugar a indemnización cuando comporte gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención a los interesados, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.*



3. *No se considerarán comisiones de servicio con derecho a indemnización aquellos servicios que estén retribuidos o indemnizados por un importe igual o superior a la cuantía de la indemnización que resultaría por aplicación del presente Decreto.*

*Asimismo, no darán lugar a indemnización aquellas comisiones en que haya renuncia expresa a su percepción”.*

#### Artículo 35

*“Para la justificación de las indemnizaciones a que se tenga derecho por razón de las comisiones de servicio, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:*

- a) Orden de servicio.*
- b) Declaración del itinerario efectivamente realizado, con indicación de los días y horas de salida y llegada.*
- c) Certificación acreditativa de haberse realizado la comisión.*
- d) **Facturas originales de las cantidades invertidas en gastos de desplazamiento.***
- e) En el caso de asistencia a cursos deberá aportarse, además, certificación acreditativa de la asistencia al curso de que se trate”.*

No obstante, la Consejería de Educación se remite a la Instrucción de 4 de junio de 2018, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, que ya ha sido indicada, en cuyo punto 3 del apartado Primero se señala:

*“Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 4.2 del citado Decreto 252/1993, de 21 de octubre, y la múltiple jurisprudencia sobre la materia, se tendrá derecho a indemnización por desplazamiento, alojamiento o manutención cuando comporte gastos a los interesados.*

*(...)”.*

Y, en cuanto a la justificación documental, en el apartado Tercero de la Instrucción también se establece:

*“(…)”*

*En cuanto a la justificación de los **gastos por dietas (manutención y/o alojamiento)**, los miembros de los órganos de selección deberá justificarlos mediante la **presentación de facturas originales de las cantidades invertidas.***

*(…)”.*

Con ello, la exigencia de la presentación de facturas originales para la justificación de los gastos realizados en concepto de manutención y alojamiento en la Instrucción de 4 de



junio de 2018, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, excede de lo previsto en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, que exige la presentación de facturas originales únicamente para la justificación de los “*gastos de desplazamiento*”, o lo que serían “*Gastos de viaje*”, definidos como “*la cantidad que se abona por la utilización de cualquier medio de transporte por razón del servicio*” (art. 3. c); sin que, para la justificación de la dieta, que es “*la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y alojamiento que origina la estancia fuera de la residencia oficial*”, se exija la presentación de facturas originales.

De este modo, la Instrucción de 4 de junio de 2018, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, adquiere un carácter normativo al margen del contenido del Decreto 252/1993, de 21 de octubre; sin estar tampoco amparada en la habilitación del artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el que se dispone que “*los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones u órdenes de servicio*”. A estos efectos, hay que tener en cuenta que la Disposiciones final 1 del Decreto 252/1993, de 21 de octubre, atribuye a las Consejerías de Economía y Hacienda y Presidencia y Administración Territorial, en el ámbito de sus respectivas competencias, la competencia para dictar “*cuantas disposiciones complementarias sean precisas, en su caso, para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto*”.

Por todo ello, fundamentalmente por la incompetencia del órgano emisor, la Instrucción de 4 de junio de 2021 podría ser nula, teniendo en cuenta que, como se indicó en nuestra Resolución de 15 de febrero de 2023 (expediente 103/2020), el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en la Sentencia 185/2014, de 7 de marzo de 2014, consideró nula la Instrucción de 4 de enero de 2010 de la Dirección General de Recursos Humanos relativa a las comisiones de servicios y desplazamientos dentro del término municipal a realizar por el personal dependiente de la Consejería de Educación, Formación y Empleo de la Comunidad de Murcia, con fundamento en el artículo 21.1 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Decreto 24/1997, de 25 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración Pública de la Región de Murcia, en cuya disposición final segunda se establecía que “*Se faculta al Consejero de Presidencia para que dicte cuantas disposiciones exija el desarrollo y aplicación del presente Decreto, así como para la revisión de las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio en sucesivos ejercicios presupuestarios, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas*”.

En consecuencia, la Sentencia concluye señalando que “*Por todo ello, se estima que aquella Instrucción, al tener carácter normativo, no solo era impugnable en vía administrativa, sino que, además, era nula, al no haberse dictado por el órgano competente, ya que el dictar normas en desarrollo del Decreto 24/2007, como reconoce la propia Administración, es competencia de la Consejería de Presidencia, a lo que debe unirse que se genera un trato desigual respecto de los restantes funcionarios de la Comunidad Autónoma,*



en la medida que, en el resto de las Consejerías, no se ha adoptado igual criterio” (Fundamento de Derecho Tercero).

En cualquier caso, en el supuesto que nos ocupa, también es lo cierto que el Secretario del Tribunal en el que participó XXX certificó con fecha XXX de julio de 2018 la orden llevada a cabo por este los días XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX de junio y XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX de julio, “*habiendo devengado dietas por un importe de XXX euros y gastos de locomoción por un importe de XXX euros, según se acredita en la declaración y cuenta del/a interesado/a*”.

El artículo 9.1 del Decreto 252/1993, de 21 de octubre, establece:

*“En las comisiones de servicio se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho, de acuerdo con los grupos que se especifican en el Anexo I y las cuantías establecidas en los Anexos II y III, según sean desempeñados en el territorio nacional o extranjero respectivamente”.*

Por ello, aunque el interesado no haya presentado las facturas originales que justifiquen los gastos de manutención y alojamiento por los que ha reclamado en distintos escritos que ha dirigido a la Administración (entre ellos los de fechas XXX de diciembre de 2018 y de XXX de junio, XXX de septiembre y XXX de octubre de 2019), aunque sí copia de dichas facturas o parte de las mismas, debería percibir las dietas previstas en el Anexo II del Decreto 252/1993, de 21 de octubre, relativo a “*Dietas en territorio nacional*”, en el que se establece el siguiente cuadro:

**DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL.**

	Cuantías en euros		
	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1	102,56	53,34	155,90
Grupo 2	65,97	37,40	103,37
Grupo 3	48,92	28,21	77,13

Es decir, con independencia de los gastos realmente realizados por el interesado, lo que habría de justificarse con la presentación de las facturas correspondientes, lo que prevé el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, es el derecho a la indemnización con dietas de unos importes fijos, según el grupo correspondiente, sin que dichos importes puedan ser superados a tenor de lo señalado en el artículo 9.2 de la norma, lo que quiere decir que, aunque se justificaran mayores gastos realizados por los funcionarios en concepto de alojamiento y manutención, habrían de satisfacerse los importes fijados en el Decreto.



A modo de conclusión, el interesado al que nos estamos refiriendo declaró y le fueron certificados un número total de XXX dietas, por lo que le corresponden los importes del grupo 2 en concepto de alojamiento y manutención, y dichos importes, en la parte que no le hayan sido satisfechos, le son debidos, por cuanto han de servir para compensar gastos realizados para el cumplimiento de un deber inexcusable, cual era el de participar en un Tribunal de un procedimiento de selección. Todo ello sin perjuicio de la eventual reforma del régimen de indemnizaciones por razón del servicio que pudiera realizarse por el órgano competente para ello, pudiéndose considerar con ese objeto lo previsto en la Orden de 8 de noviembre de 1994, del Ministerio de la Presidencia sobre justificación y anticipos de las indemnizaciones por razón de servicio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Debe reconocerse a XXX el derecho a percibir las indemnizaciones por alojamiento y manutención establecidas en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, por el que se regula el régimen de indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma, con motivo de su nombramiento como vocal titular de Tribunal en el marco de la Orden EDU/246/2018, de 2 de marzo, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de música y artes escénicas, profesores de artes plásticas y diseño y maestros de taller de artes plásticas y diseño, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en los mencionados cuerpos y acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras.

**SEGUNDA:** En lo sucesivo, la Consejería de Educación debe evitar toda instrucción de carácter normativo que exija, para el abono de las indemnizaciones por razón del servicio del personal, requisitos adicionales a los previstos en la normativa dictada por la Administración competente en materia de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma, organismos autónomos e instituciones dependientes de la misma.

**TERCERA:** Que se valore la eventual reforma del régimen de indemnizaciones por razón del servicio que pudiera realizarse por el órgano competente para ello, pudiéndose considerar con ese objeto lo previsto en la Orden de 8 de noviembre de 1994, del Ministerio de la Presidencia sobre justificación y anticipos de las indemnizaciones por razón de servicio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López